

A LA CONSEJERIA DE TURISMO Y COMERCIO

Sevilla, 10 de diciembre de 2014

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REGULAN LAS DECLARACIONES DE INTERÉS TURÍSTICO DE
ANDALUCÍA Y DE EXCELENCIA TURÍSTICA DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Turismo y Comercio, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía y de excelencia turística de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando ~~dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el~~

Consejo de las Pesonas Consumidoras y Usuarias de Andalucía
Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfños: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

SEGUNDA.- Consideración General.

Desde hace algunos años, determinados destinos tradicionales de litoral y otros urbanos venían registrando síntomas de pérdida de atractivo en Andalucía. Los Planes de Excelencia Turística han constituido un intento de promover la excelencia de los destinos turísticos globalmente considerados impulsando proyectos de carácter demostrativo. Por lo tanto, estos planes no eran tanto una marca como una manera de actuar capaz de provocar un efecto dinamizador directo e indirecto sobre su ámbito de aplicación. Por ello, valoramos de manera positiva la figura de las declaraciones de Excelencia Turística, por cuanto se pretende conseguir de entre las declaraciones de interés turístico ya otorgadas aquellas que reúnan una serie de requisitos que la hagan revestir un especial atractivo turístico.

TERCERA.- Consideración General.

En términos generales valoramos positivamente la elaboración de este Decreto, pues su objetivo no es otro que guiar al turista en lo que se refiere a la calidad de los sitios y eventos que visita a través de las declaraciones que contempla, siempre buscando satisfacer en la medida de lo posible a estos visitantes, núcleo de un sector tan importante como es el turismo en nuestra Comunidad.

Especial interés nos suscita la nueva declaración que recoge, denominada “de excelencia turística”. Observaremos detenidamente su uso y efectos, y esperamos que se dispense moderadamente para que mantenga ese status superior respecto a la declaración genérica de interés turístico, reservándose únicamente para aquellos lugares y eventos que realmente destaquen sobre el resto.

Por otra parte, se menciona en el articulado que no pueden optar a esta declaración de interés turístico aquellos eventos donde, entre otras cosas, se vejen o maltraten a animales. En este sentido, se debe prestar especial atención a eventos y fiestas que ya poseen esta declaración y vigilar que efectivamente se cumple el mandato que la norma propugna, y caso contrario, retirar la declaración otorgada.

CUARTA.- Consideración General.

Igualmente este Consejo hace una valoración positiva del contenido de la norma por cuanto viene a simplificar y unificar en un solo texto normativo la regulación respecto a las declaraciones de interés turístico de Andalucía y los requisitos y criterios de valoración.

Ahora bien, sería conveniente la inclusión de fórmulas para el cumplimiento de los requisitos necesarios para alcanzar el interés y la excelencia turística que se establecen a lo largo del articulado del Decreto.

QUINTA.- Al art. 2. Modalidades de declaraciones de interés Turístico de Andalucía y de Excelencia Turística de Andalucía.

Si bien valoramos positivamente la incorporación como objeto de declaración de interés y de excelencia “*los lugares*”, en su apartado 1 letra a), se menciona a la demanda de visitas que genere junto a la puesta en valor como atractivo turístico, como requisitos para considerar un lugar como objeto de la declaración de Interés Turístico o de Excelencia Turística de Andalucía. Este Consejo entiende que no siempre la demanda de visitas es índice para la obtención de la declaración, puesto que en el desconocimiento y en la insuficiente información sobre dicho lugar puede estar la falta de demanda de visitas, y es precisamente con la declaración como se pone en conocimiento este lugar por su especial interés.

SEXTA.- Al art. 2. Modalidades de declaraciones de interés Turístico de Andalucía y de Excelencia Turística de Andalucía.

Respecto a los apartados d) y e) relativos a los Acontecimientos y Fiestas, respectivamente, entendemos que deben igualmente ser objeto de desarrollo y delimitación para evitar interpretaciones fuera del ámbito de protección de la presente norma.

SÉPTIMA.- Al art. 4. Requisitos para la declaración de Interés Turístico de Andalucía.

Por cuanto respecta a su apartado 1, letra a), subapartado 1º, este Consejo considera que debería añadirse como requisito a acreditar para poder declarar “Lugares de interés turístico”, una repercusión turística potencial y no sólo real, por la trascendencia que pudiera tener la declaración y la publicidad e información que sobre la misma se pueda dar.

OCTAVA.- Al art. 4. Requisitos para la declaración de Interés Turístico de Andalucía.

Entiende este Consejo que, la medida establecida en el punto 1.a).5º relativa a la existencia en un área de 30 km de un equipamiento adecuado de alojamientos y de servicios turísticos suficientes, no debe ser un hándicap para la declaración de lugares que teniendo un interés no precisen de equipamiento de alojamiento y sí de otros servicios básicos turísticos.

En idéntico sentido nos pronunciamos respecto a los puntos 1.d).5º y 1.e).6º, del mencionado precepto.

NOVENA.- Al art. 4. Requisitos para la declaración de Interés Turístico de Andalucía.

En el apartado 1.d).2º, se indica que para la declaración de “acontecimientos de interés turístico” es preciso acreditar una antigüedad de al menos 5 ediciones en el momento de la solicitud. Este Consejo observa una disminución importante con lo que se contempla en el Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía, a derogar con la entrada en vigor del texto normativo que estamos

analizando, el cual señala una antigüedad de al menos 25 años. En este sentido, solicitamos se motive fehacientemente esta alteración tan drástica.

DÉCIMA.- Al art. 4. Requisitos para la declaración de Interés Turístico de Andalucía.

En el punto d).4 se menciona como requisito para la declaración de los “acontecimientos” la disponibilidad, en un área de 15 kms desde el lugar de celebración, de atractivos turísticos que enriquezcan la visita. Considera este Consejo que es preciso relajar este requisito y equipararlo al contemplado para la declaración de “fiestas”, punto e).5, el cual únicamente requiere que existan atractivos turísticos en su entorno próximo.

DECIMOPRIMERA.- Al art. 4. Requisitos para la declaración de Interés Turístico de Andalucía.

No comprende este Consejo el contenido del apartado 2 del art. 4 al prohibir la declaración de fiestas cuando sus actos principales dependan de una autorización previa de carácter periódico para su celebración. Por tanto se hace preciso una aclaración al respecto, así como una limitación de aplicación de este apartado para declaraciones ya proclamadas.

DECIMOSEGUNDA.- Al art. 5. Requisitos para la declaración de Excelencia Turística de Andalucía.

Se ha de concretar en el punto 1.b) qué se entiende por “sobresaliente repercusión turística”, y cómo se alcanza ese grado de repercusión. La redacción actual es indeterminada desde un punto de vista jurídico y se presta a la subjetividad de quien se encargue de valorar si concurre este requisito.

DECIMOTERCERA.- Al art. 5. Requisitos para la declaración de Excelencia Turística de Andalucía.

Otro de los requisitos para la declaración de excelencia turística es el acreditar la realización, por parte de la persona promotora de la solicitud, de un especial esfuerzo en materia de promoción y difusión de la declaración recogido en el punto 1.c). Estimamos que es preciso determinar cómo se llevará a cabo esta acreditación y qué parámetros se utilizarán para ello.

Igualmente, consideramos el término “especial esfuerzo” ambiguo y confuso y por tanto ha de ser aclarado.

DECIMOCUARTA.- Al art. 5. Requisitos para la declaración de Excelencia Turística de Andalucía.

Considera este Consejo que sería adecuado motivar qué se entiende por “buenas prácticas turísticas”. Término que viene reflejado en el punto 1.e), y que se establece como requisito para la declaración de excelencia turística.

DECIMOQUINTA.- Al art. 5. Requisitos para la declaración de Excelencia Turística de Andalucía.

En el apartado f) in fine, se ha de añadir “...y consumo responsable, sostenible y solidario”.

DECIMOSEXTA.- Al art. 6. Derechos y obligaciones.

Una de las obligaciones que han de cumplir las personas promotoras de las declaraciones es la contenida en el apartado 2.e), esto es, mantener los requisitos que dieron lugar a la misma y comunicar los cambios con carácter previo a que éstos se produzcan, y en el plazo de 15 días hábiles en los casos de fuerza mayor. Este Consejo estima necesario y conveniente la inclusión en este punto del procedimiento a seguir para realizar dicha comunicación.

DECIMOSÉPTIMA.- Al art. 6. Derechos y obligaciones.

En el punto 2.f) se señala como otra obligación el articular un sistema de ~~seguimiento y evaluación del impacto turístico producido que, además de~~

proporcionar información, permita adaptarse a las nuevas demandas y requerimientos turísticos. Nuevamente nos hallamos ante una redacción muy abierta que es preciso delimitar con unos parámetros mínimos, comunes y homogéneos a todos los objetos de declaración, que proporcionen una cuantificación real del impacto turístico producido.

DECIMOCTAVA.- Al art. 7. Inicio.

El Consejo estima necesario concretar el alcance de la conformidad expresa de las personas afectadas por el espacio de interés turístico cuando se trate de itinerarios y rutas. En este sentido, en el apartado 2.b) de este precepto se ha de especificar qué personas pueden ser susceptibles de esta solicitud de conformidad, ej. propietarios de terrenos, cómo se plasmará documentalmente, etc.

DECIMONOVENA.- Al art. 8. Presentación de la solicitud.

Este Consejo opina que no se debe otorgar preferencia alguna al modo de presentación de la solicitud, y por tanto se ha de dejar a criterio del administrado la opción para presentarla.

VIGÉSIMA.- Al art. 12. Criterios de valoración.

Como alegación genérica a todo el precepto, entendemos que es necesario establecer una serie de bases que contemplen la metodología para poder computar los datos que en él se solicitan.

VIGÉSIMOPRIMERA.- Al art. 12. Criterios de valoración.

Por cuanto se refiere al apartado 2, este Consejo opina que para valorar la calidad turística hay que dotar a estas declaraciones de una infraestructura básica como es la creación de Puntos de Información que faciliten al usuario el conocimiento del evento y donde pueda hacer uso de sus derechos, y

específicamente que se facilite el acceso a la hoja de reclamaciones en defensa de los mismos.

Continuando en este apartado, en su punto d), en la valoración del equipamiento y los servicios turísticos igualmente se ha tener presente el nivel de infraestructuras en materia de comunicación existente en la zona, así como la buena accesibilidad en general a la misma y en particular la dotación de transporte público, señalización adecuada, etc.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al art. 13. Informes preceptivos.

En el apartado tercero se señala que el Consejo Andaluz de Turismo emitirá en un plazo máximo de tres meses informe que tendrá “carácter determinante”. Si bien el título del precepto puede ser un indicativo, este Consejo estima que es necesario aclarar si el mismo es vinculante y preceptivo. En artículos posteriores viene bien reflejado el sentido de otros informes que ha de emitir el Consejo Andaluz de Turismo al respecto.

VIGESIMOTERCERA.- Al art. 18. Instrucción del procedimiento.

En el apartado segundo observamos que es preciso establecer un plazo máximo de emisión del informe que ha de formular el Consejo Andaluz de Turismo respecto a las modificaciones de las declaraciones de Interés Turístico y Excelencia Turística de Andalucía.

VIGESIMOCUARTA.- Al art. 21. Instrucción del procedimiento.

Por cuanto se señala en el apartado cuarto, nos pronunciamos en idéntico sentido a lo establecido en la alegación vigesimosegunda, en lo referente al “carácter determinante” del informe del Consejo Andaluz de Turismo.

Igualmente manifestar que se ha de establecer un plazo máximo para la emisión del mismo.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y COMERCIO, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre Proyecto de Decreto por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía y de excelencia turística de Andalucía. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.